REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232016 00085 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial se señalan las **9:00** horas del **5** de **mayo** de 2022.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67efdffa64efd656c4f2e9303a369a40aebbce524df0468d63abc203d299b17c**

Documento generado en 14/03/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00544 00

Conforme el escrito visto a folio 590, se reconoce personería al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, para actuar como apoderada judicial de Aldemar Angulo Angulo, quien se anuncia como propietario del inmueble objeto de litigio, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1ea9f3d84738130fe628f82cd7cc325b6994450d0c848eb859a8f0fc33bfe**
Documento generado en 14/03/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 110013103 0232018 00711 00

Obre en autos la copia del certificado de matrículas inmobiliaria 50S-780114 que da cuenta de la inscripción de la demanda ordenada en autos.

Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso, el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4 del numeral 7, del artículo 375 del código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte a los demandados y las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e526851c0c8cb12be3ab93308dd8dcd67593b80b46cddcc197e8f3a0bdf25e9**

Documento generado en 14/03/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00225 00**

Se tiene por agregado el dictamen allegado, el que se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos a que haya lugar *(art, 228 C.G.P).*

En cuanto a la solicitud de conceder termino para objetar tal dictamenel escrito que antecede, la parte actora proceda conforme lo dispone el artículo 228 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e451ad598ccb58d037f0e8dead31f46a9bece70d80dcd9416c674e85dbe289b**
Documento generado en 14/03/2022 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00347 00**

Obre en autos la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zonas centro[1] *(Ubic. 197)*, la que se pone en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, por secretaría tramítese nuevamente el oficio 21-1491 de julio 27 de 2021 ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zonas centro *(ver posiciones 25/27 de la carpeta 128 expediente 2020-0494),* lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11[2] del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, con copia al aquí concursado, para que este proceda con el tramite a que haya lugar. – **déjense las constancias del caso -**

Se requiere al concursado **FABIO LEONARDO GALINDO MESA** para que una vez notificado del trámite interno dado al oficio 21-1491 de julio 27 de 2021, de impulso al proceso acreditando el diligenciamiento del mentado oficio.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del trámite ordenado a secretaría, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

Por último, por secretaría requiérase al juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca, para que informe sobre la gestión dada al oficio 01310 de agosto 26 de 2021 allí radicado *(remisión del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, rad. 2021-00392 de Ricardo Andrés Calderón contra el aquí concursado).*

Lo anterior se hace necesario a efectos de continuar con el presente trámite.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

1

Bogotá D.C , Enero 25 de 2022. ORIPBZC-50C2022EE01879

2 Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales **mediante mensaje de datos**, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse **siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12dbe0e8f207025b5da4b02cb5dc5c920695f9ac7c29ee00e7fc11c3edc27b**
Documento generado en 14/03/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00340 00**

En atención al escrito que antecede, y dada la imposibilidad de notificar en debida forma al aquí ejecutado **JOSE VICENTE MONTOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **f12ea1a581a122d74df276e363a59495eb1aeac9bbff7ec0fafc9273322d3310**

Documento generado en 14/03/2022 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fl. 1000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 034 2001 01164 00**

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que el profesional en derecho para el día de la diligencia previamente programada puede hacer uso de las amplias facultades otorgadas en el poder, conforme lo dispone el escrito que antecede el artículo 75 de nuestra normativa procesa civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6242c6e2204f1306a185b5ff59df3320826d28ffeea06e911c94edfe8cecbe80**
Documento generado en 14/03/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 40 03 026 2015 00500 01**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no del recurso de apelación subsidiario, promovidos por el apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia (no apelante), contra el auto que en enero 27 hogaño, confirió traslado *"a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012)"*

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que: "En el caso en concreto, el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, el cual se fijó en estado del 9 de diciembre de 2021. Así las cosas, el auto que admitió la apelación queda ejecutoriado el 14 de diciembre de 2021, por lo tanto**, el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, iniciaron el 15 de diciembre de 2021 y finalizaron el 13 de enero de 2022**. – resalta este despacho -
Como consecuencia de lo anterior, los términos que la parte accionante sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá el 19 de octubre de 2021, fenecieron en silenció por el apelante".

Para sustentarlo, trae a colación la sentencia STC5790-202, en la que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, predicó:

"En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación*. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto." (…) (Negrilla fuera de texto)*

Bajo esta óptica, argumenta que toda sustentación de recurso de apelación presentada fuera de los lapsos señalados en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, implica un desistimiento o como lo señaló la CSJ, una deserción del recurso, lo que ocurrió, dice, en el presente caso por lo que solicita se declare que la parte actora desistió o desertó tácitamente de la apelación que nos ocupa y por tanto, se revoque el auto de enero 27 hogaño.

Del anterior recurso, se surtió su traslado bajos los apremios del artículo 10 del código General del Proceso, traslado que se descorrió extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Ahora bien para definir el asunto, se tiene que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica y con el fin de:

i) "…agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material;
ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales,
iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Tomó medidas que permitieran seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

Sobre el particular y para el caso en concreto, en el artículo 14 del citado decreto, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Que frente al trámite que debe impartirse y para la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *"Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura."*

Por tal virtud, es que este despacho, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial

contenido en el artículo 11[1] del C.G.P, **y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática**, concede **por auto** al apelante y posteriormente a los demás extremos de la Litis, los términos del artículo 14 del decreto 806 de junio 4 de 2020 para que sustenten y posteriormente se pronuncien sobre la sustentación del recurso que sea allegado por la parte apelante; razón por la que, no se evidencia yerro en la decisión adoptada por el despacho.

Ahora bien, para robustecer la posición anterior, se trae a colación la reciente jurisprudencia[2] de la corte suprema de justicia - sala de casación civil, en donde, se dispuso:

> *4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, **para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito** y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.*
>
> *[…]*
>
> *4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, **y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión**. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente.*
>
> *4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, **dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente**, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal*
>
> *[…]*
>
> *4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:*
>
> *«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante**, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica;** entonces, al momento en que se admitió la alzada, **ese memorial ya militaba en el expediente,** motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, **tampoco valoró esa especifica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobe las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto»** (CSJ, STC9592-2020)".* (Subrayas y negritas por este despacho).

Sobre el particular se resalta, que ni aun en el hipotético evento de que hubiera prosperado la actual reposición por los argumentos de quien la plantea, no era procedente acceder a declarar desierta la

---

[1] **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

[2] STC5497 de mayo 18 de 2021, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01132-00

apelación en este evento, pues el caso jurisprudencial antes previsto, aplica para este caso en concreto, dado que revisada la actuación surtida en primera instancia, se evidencia que la parte apelante, desde la interposición de su apelación, **por escrito**, expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión; escrito que reposa en el expediente, y que este despacho, no podría pasar por alto, en aplicación de lo dispuesto en reiterada jurisprudencia.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, además, al no encontrase consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que en enero 27 de 2022, corrió traslado a la parte apelante para que sustentara su recurso de alzada.

SEGUNDO: Al no encontrase consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la sustentación allegada por la parte apelante.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **3581fb38e7c5a48c8847a66d2c6ab5d47ec0cae3474559fab2f2749fd2b49291**

Documento generado en 14/03/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica